



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

///nos Aires, 3 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del presente incidente número 2 de medida cautelar formado en torno a la causa número 14.985/2025 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 16, a mi cargo, Secretaría nro. 111.

Y CONSIDERANDO:

De lo resuelto previamente por este Tribunal en la presente incidencia y el trámite consecuente.

El 9 de abril de 2025 y en marco de la presente incidencia, frente al pedido efectuado por el Dr. Ariel Cejas Meliare, en su carácter de Procurador Penitenciario Adjunto de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) en conjunto con Leandro Destefano, Defensor Público Coadyuvante con funciones en la Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación (petición a la que se adhirieron el Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS- y la Defensora a cargo de la Defensoría Oficial nro. 4 -que por turno interviene en la acción de habeas corpus-; y que en términos similares, mediante presentaciones individuales que se acompañaron al legajo principal, acompañaron distintos internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires del SPF) este Tribunal resolvió:

"I.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada en cuanto la parte actora pretende se suspenda la aplicación del Art. 1º de la Resolución 372/25 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE Y CON LAS LIMITACIONES QUE SE HABRÁN DE ENUNCIAR a la medida cautelar solicitada y suspender la aplicación del Art. 2º de la Resolución 372/25, disponiendo que las personas



privadas de la libertad que cursan estudios en los Centros Universitarios del CPFCABA –emplazado en el barrio de Devoto de esta ciudad-, CPF I y IV, estos dos últimos emplazados en la localidad de Ezeiza, PBA, deberán ser habilitadas a permanecer en dichos centros educativos, durante el tiempo que resulte necesario para el estudio autónomo y demás actividades extracurriculares propias de su formación académica.

A efectos de tornar operativo lo resuelto y conciliar los derechos e intereses en pugna, teniendo también en consideración la predisposición al diálogo expresada por el Sr. Rector de la U.B.A. en su nota dirigida a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación, se le encomienda al Sr. Director del S.P.F. que a través del área o funcionario que estime corresponder y en el plazo máximo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, elabore en conjunto con las autoridades académicas del Programa UBA XXII y en el marco de los convenios vigentes entre dichos organismos, un plan de contingencia que regule de manera provisoria en qué situaciones y por cuánto tiempo se puede extender la permanencia de los internos que cursan sus estudios en los aludidos Centros Universitarios, a efectos de desarrollar las aludidas actividades autónomas y complementarias al dictado de clases. Disponer que la parte actora otorgue caución juratoria (Art. 10, inc. 2º de la ley 26.854, lo cual podrá concretarse mediante la presentación de un escrito a través del sistema lex-100.

III.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada en cuanto la parte actora pretende se suspenda la modificación de las tareas laborales de aquellos internos asignados a los Centros Universitarios que funcionan en el CPFCABA, CPF I y CPF IV”.

Satisfecha la caución impuesta a la parte actora, se encomendó al Sr. Director del S.P.F. y a la Directora del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

Programa UBA XXII arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto II de la resolución referida en los términos ordenados; tras lo cual se recibieron, inicialmente, actuaciones desde la Dirección General del Régimen Correccional del SPF en donde se informó de una reunión mantenida con las autoridades de la UBA y se propuso el siguiente esquema de permanencia de los internos en los espacios universitarios:

“Los internos estudiantes podrán asistir una vez por semana a la biblioteca y permanecer allí por un lapso de tiempo no mayor a una hora. • Los internos estudiantes, de la misma manera podrán, complementariamente, concurrir a los espacios de estudio por un lapso no mayor de una hora por semana. • El tiempo incorporado en tales conceptos, deberá coincidir inexorablemente con un día de cursada de las materias curriculares, correspondientes a las carreras universitarias que dicta el Programa UBA XXII”.

Sin embargo, advirtiéndose que las autoridades académicas del Programa UBA XXII, si bien habrían participado en la reunión convocada por el S.P.F., no firmaron el acta labrada al efecto y tampoco suscribieron aquel esquema de permanencia, el 24 de abril pasado se dispuso una prórroga de cinco (5) días hábiles a efectos que dichos actores prosigan dialogando en pos de dar respuesta a la manda judicial dispuesta en el apartado II de la decisión adoptada en este incidente el pasado 9 de abril del corriente.

Luego, las presentaciones efectuadas tanto desde la UBA como del SPF respecto a los resultados de una segunda reunión concretada el 28 de abril pasado exhibieron que no se arribó a un acuerdo, en tanto la propuesta inicial del SPF, a criterio de la UBA, no cumplía con los estándares que dicha institución propicia, relativa al tiempo de trabajo autónomo necesario para un correcto proceso de enseñanza y aprendizaje.



Consideró el Tribunal, entonces, que resultaba necesario adoptar medidas urgentes en procura de garantizar la implementación efectiva de la decisión oportunamente adoptada, la cual, vale remarcar fue consentida por las partes y se encuentra firme; razón por la cual, y en consonancia con la recomendación V/2015 del "Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias", punto 20 "in fine" (Ejecución de la sentencia), se dispuso la convocatoria a una mesa de diálogo para que las partes, bajo la supervisión del Tribunal y con la colaboración de los organismos, funcionarios o expertos que correspondan, intercambien ideas y opiniones, en pos de elaborar el ya aludido plan para regular, de manera concreta y específica, la permanencia de los internos que cursan estudios en los Centros Universitarios de marras, de modo tal que una vez producido el correspondiente debate, la o las propuestas que se estime corresponder, sean sometidas a estudio del Tribunal para su eventual homologación.

Así, el 20 de mayo de 2025, tuvo lugar por sistema de videoconferencia la reunión de mesa de diálogo ordenada y presidida por el Tribunal, en la que participaron los representantes del Ministerio de Seguridad de la Nación, del Servicio Penitenciario Federal, de la Procuración Penitenciaria de la Nación, de la Comisión de Cárcel de la DGN, de la Defensoría Oficial N° 4 en lo Criminal y Correccional, del Centro de Estudios Legales y Sociales, de la Universidad de Buenos Aires de la Asociación Pensamiento Penal ("amicus curiae" presentado en autos); como así también internos representes del CUD del Complejo Penitenciario de la CABA, del CUE del Complejo Penitenciario Federal I y del CUE del Complejo Penitenciario Federal IV (todas unidades penitenciarias dependientes del SPF) conforme surge del acta labrada en consecuencia y el registro audiovisual incorporado al legajo.



#39873291#458313808#20250603111109692



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

Cabe mencionar que poco antes del inicio de aquella reunión, el Servicio Penitenciario Federal formuló en expediente una nueva propuesta para la “adecuación de los horarios de estudio complementario y su articulación con los programas de tratamiento individual” de la que se corrió vista a los actores, al “amicus curiae” y a las autoridades de la UBA, invitándolas a que en el plazo de tres (3) días hábiles formularan las apreciaciones y propuestas que estimaran corresponder.

Silente el “amicus curiae” y emitida la respuesta de la UBA (mediante la cual se manifestó que se ratificaba en todos sus términos lo expuesto en sus anteriores presentaciones y, en especial, lo expresado en la respuesta al DEO Nº 18150365 en fecha 30 de abril del corriente año, sobre la importancia del tiempo de estudio autónomo y de la necesidad de los Centros Universitarios como espacios aptos para su desarrollo; abogó por más permanencia en los centros universitarios y desarrolló los argumentos por los cuales consideraba que no podía aceptarse dicha propuesta); la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión de Cárcel de la Defensoría General de la Nación, la Defensoría Pública Oficial Nº4 en lo Criminal y Correccional y el CELS emitieron, en conjunto, una propuesta que, a criterio del Tribunal, implica una modificación y ampliación de la medida cautelar otorgada –parcialmente- en el punto II de la resolución del pasado 9 de abril.

En efecto, la parte actora ha postulado, mediante la presentación del 28 de mayo pasado, se habilite en forma ilimitada la permanencia de las personas privadas de su libertad que cursan estudios durante todo el horario en el cual se encuentran abiertos los Centros Universitarios; siendo que este Tribunal había dispuesto suspender la aplicación del art.



2° de la resolución Nro. 372/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación, pero en forma limitada, como se indicó previamente y por los fundamentos allí desarrollados.

Así las cosas, aún cuando la actora no había encuadrado su propuesta en los términos que establece el art. 7° inc. 1° de la ley 26.854, dada la naturaleza y alcance de su formal petición, y con el objeto de prevenir planteos de nulidad, se decidió correr traslado por el plazo de tres (3) días a la demandada (Ministerio de Seguridad de la Nación y Servicio Penitenciario Federal) –tal como lo regula expresamente el inc. 3° de la normativa citada-.y vista, de manera simultánea, al Sr. Fiscal interviniente en el caso, dada la índole y trascendencia de la petición, ello teniendo en cuenta lo regulado en el art. 4°, primer párrafo “in fine” de la ley 26.854 y también en el marco del amplio margen de actuación que prevé el art. 21 de la ley de 23.098 para los representantes del Ministerio Público Fiscal.

De la petición en concreto, propuestas y posturas de las partes:

La segunda propuesta del Servicio Penitenciario Federal:

El Inspector General Gabriel Esteban Aquino, en su carácter de Director General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, acompañó una segunda propuesta por parte del Servicio Penitenciario Federal en respuesta a lo ordenado por el Tribunal en el punto 2 del resolutorio de fecha 9 de abril del corriente.

En la misma, se introdujo primeramente la forma de organización del Programa de Tratamiento Individual (PTI) construido desde la lógica técnica e interdisciplinaria que articula las diversas áreas profesionales del establecimiento: criminología, psicología, trabajo, educación, salud, asistencia social y seguridad interna; destacando también el compromiso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

del condenado para involucrarse activa y conscientemente en el proceso de ejecución del diseño de su PTI.

Se apuntó también que la organización del tratamiento debía inscribirse en la realidad institucional de cada establecimiento, contemplando niveles de riesgo, dispositivos de seguridad y condiciones materiales de la vida.

Se hizo mención, asimismo, de los avances en progresividad para acompañar al sujeto privado de su libertad en su retorno gradual al medio libre mediante actividades interdisciplinarias; la programación escalonada y supervisada de dichas actividades, desde las tareas mínimas obligatorias de responsabilidad como la limpieza del espacio individual y mantenimiento de los espacios comunes, preparación cotidiana de comida, educación, talleres de formación profesional, culturales, deportivos; hasta las intervenciones del equipo técnico interdisciplinario (psicólogos, trabajadores sociales, educadores, psiquiatras, etc.), tratamientos de consumo problemático y criminológicos, visitas como vínculo con el mundo exterior

Se destacó que el conjunto de actividades no se desarrollaba en forma secuencial o fragmentada, sino que se implementan de acuerdo al régimen de seguridad aplicable, la categoría del establecimiento y restricciones espaciales que limitan la cantidad de internos que pueden participar de cada actividad; por lo que era necesaria una coordinación institucional y bajo rutinas de control y registro y uso racional de recursos de seguridad.

Se señaló, así, que "el cronograma de una unidad penitenciaria (...) requiere un alto nivel de coordinación entre las áreas técnicas y operativas, como educación, trabajo, salud, seguridad y asistencia social (...) en función de los recursos físicos y humanos disponibles" y para cumplir uno de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y readaptación social de los condenados.



#39873291#458313808#20250603111109692

Se profundizó luego sobre las variables que inciden estructuralmente en la organización del régimen penitenciario y la ejecución de tratamiento individual; la estructura general de actividades, los programas específicos y complementarios al tratamiento individual; se brindó una estimación de la carga horaria semanal en función de tratamiento penitenciario según las distintas áreas cubiertas por el tratamiento (incluyendo aquella correspondiente a estudios superiores), algunas obligatorias y otras optionales.

En función de lo expuesto, se propuso el siguiente esquema de implementación:

"las personas privadas de su libertad que concurren a los espacios universitarios de los Complejos Penitenciarios CABA, I y IV podrán disponer semanalmente de media jornada (turno mañana de 9 a 13 hs. O turno tarde de 14 a 18 hs.) de estudio complementario, cuya duración podría extenderse hasta cuatro (04) horas.

Para la determinación del cronograma en que se hará efectiva la medida que antecede, la Jefatura de Estudios Superiores de cada establecimiento deberá realizar las coordinaciones necesarias con la Dirección de Coordinación Administrativo Legal y Tratamiento, a los fines de que dichas actividades de estudio complementario no obstaculicen el cumplimiento del resto de las actividades que componen el Programa de Tratamiento Individual de cada interno".

La petición de la actora:

La PPN, la Comisión de Cárcenes, la Defensoría Pública Oficial N°4 y el CELS, de manera conjunta, solicitaron concretamente al Tribunal "se torne operativa la medida cautelar ordenada en el punto II de la resolución del 9 de abril de 2025, se disponga que las personas privadas de la libertad que cursan estudios en los Centros Universitarios del CPF CABA, CPF I y IV sean habilitadas a permanecer en dichos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

centros educativos en el horario de 9 a 18 horas, y se ordene al Servicio Penitenciario Federal no obstaculizar el acceso de los detenidos a dichos espacios".

Para ello, criticaron que la autoridad penitenciaria no aportaba fundamentos que justificaran la limitación de la permanencia de los internos en los centros universitarios de manera suficiente en cuanto al standard en materia de progresividad y no regresividad de derechos humanos, y que, a fin de cuentas, era la agencia penitenciaria quien pretendía decidir en forma unilateral si cada detenido podía permanecer o no en los centros universitarios fuera de horario de clase al pretender evaluar, en cada caso individual, si las cuatro horas de tiempo adicional obstaculizaban o no el cumplimiento del resto de las actividades que componen el tratamiento penitenciario (lo que consideraron un incumplimiento a la manda judicial del 9 de abril).

Cuestionaron que el límite de las cuatro horas no había sido debidamente fundado y que si bien se habían mencionado una serie de posibles actividades que una persona detenida podría tener en la cárcel, ignoraron que dichas actividades ocurrirían con escasa frecuencia. Se apuntó, así, que el cronograma señalado por el SPF distaba de la realidad de las personas detenidas, tal y como lo habían expuesto los propios internos en marco de la mesa de diálogo convocada por el Tribunal.

En otra senda, se apuntó que el SPF no había brindado fundamento a su pretensión de limitar la extensión horaria por razones de seguridad, en un contexto donde la carga de acreditar la justificación de la medida regresiva recae sobre el Estado; y no se evaluaron alternativas posibles a "semejante recorte" de las horas de estudio.

Concluyeron así que "el plan de contingencia adjuntado por el SPF contiene una propuesta de implementación de la medida cautelar dictada por V.S. que



implica su desnaturalización y vaciarla de sentido", que "deviene en una reglamentación irrazonable y regresiva de derechos fundamentales sin una fundamentación suficiente, lo cual impide su homologación por parte de este órgano jurisdiccional".

Pero además, se dedicó un apartado respecto a las dificultades prácticas de implementar la propuesta del SPF y sus consecuencias, tomando como base el informe remitido por la Dirección del Programa UBA XXII (incorporado en fecha 12 de mayo en el expediente principal) de donde surgían notables incumplimientos de la autoridad penitenciaria en cuanto a la concurrencia autorizada a las distintas materias que se brindan en el CUD, CUE del CPF I y CUE del CPF IV; sobre la cual se dijo que "No es posible pensar que el SPF se encuentre en condiciones materiales para cumplir con una organización tan punitillosa".

Se abogó así por un centro universitario abierto en una franja horaria con horas puntuales de bajada y reintegro como la forma más viable de cumplimiento de la medida cautelar en los términos en que se la dispuso.

Finalmente, se esbozaron apreciaciones sobre lo que se consideró una falta de voluntad de diálogo por parte del SPF con base en lo documentado en la mesa de diálogo que tuvo lugar en marco de la presente incidencia

La opinión al respecto del Servicio Penitenciario Federal.

Tras correrse traslado de la pretensión de la actora, el representante del SPF solicitó la homologación judicial de la segunda propuesta de plan de contingencia efectuada, sosteniendo que aquella "garantiza el espacio necesario para el estudio autónomo y complementario al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

dictado de clases, permitiendo de esta manera que los mismos puedan cumplir con el resto de las actividades que exigen sus programas de tratamiento individual".

Con respecto a la pretensión de los actores, desde el SPF se la consideró improcedente por exceder los alcances de lo ya resuelto por el Tribunal en decisorio firme donde no se habilitó una permanencia ilimitada de las personas privadas de su libertad en los centros universitarios.

Criticó también que se hubieren incluido aspectos que excedían el marco de la medida cautelar y conformaban el fondo de la acción y destacó la trascendencia de garantizar la participación de las personas privadas de libertad en todas las actividades que componen el tratamiento individual y la función de organización, orientación y fiscalización del régimen y tratamiento aplicable en cabeza de la Dirección General del Régimen Correccional (facultada y obligada a planificar y coordinar las distintas acciones que componen el tratamiento penitenciario).

Reiteró que, en ese contexto, se había evidenciado que la permanencia diaria, prolongada y generalizada en los centros universitarios —de 9 a 18 horas— podía constituir un obstáculo real para el desarrollo del tratamiento interdisciplinario, puesto que dicho horario extenso interfería con la posibilidad de implementar intervenciones en otras áreas esenciales; y que si bien los centros universitarios pueden ser espacios valiosos dentro del proceso de resocialización, no son el único ni el principal dispositivo de tratamiento.

Se sostuvo en esta línea que "Privilegiar actividades externas o desvinculadas de dicho tratamiento —por más bienintencionadas que sean— sin la debida evaluación técnica puede debilitar la coherencia y efectividad del abordaje tratamental y comprometer los objetivos de resocialización, así como el cumplimiento del mandato legal de



la ejecución penal", fijando la prioridad "en el tratamiento planificado, integral y técnicamente fundamentado, cuya conducción corresponde al Servicio Penitenciario Federal, en cumplimiento de su responsabilidad institucional y legal".

Luego, se negó la existencia de una obturación en las tareas del personal penitenciario por exceso de labores en lo ateniente a las críticas dirigidas a la implementación de la propuesta y la falta de voluntad de diálogo del SPF.

La opinión del Ministerio de Seguridad de La Nación

Por su parte, Marcelo J. Cippitelli, Director de Asuntos Judiciales del Ministerio de Seguridad Nacional, solicitó se procediera a homologar el plan de contingencia acompañado en estas actuaciones por el Servicio Penitenciario Federal.

En primer término, destacó que los actores habían "confundido las cuestiones relativas a la formulación del plan de contingencia, en los términos ordenados por VS el pasado 9 de abril en este incidente de medida cautelar, con aquellas que se refieren al fondo de la cuestión que deben ventilarse en la acción principal en el momento procesal oportuno".

Luego, resaltó que el plan de contingencia propuesto desde el SPF (de implantación de cuatro horas semanales de permanencia adicional gestionada en turnos) llevado a la individualidad de cada interno impedía que el SPF presentara en esta instancia un cronograma (esto es, la asignación de días y turnos en forma específica), motivo por el cual se consignó que la Jefatura de Estudios Superiores y la Dirección de Coordinación Administrativo Legal y Tratamiento deberán realizar las coordinaciones necesarias a los fines de establecer un cronograma para cada interno de forma tal que ello no obstaculice el cumplimiento del resto de las actividades que componen el Programa de Tratamiento Individual.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

Así, contrario a lo sostenido por los actores, desde el Ministerio de Seguridad se halló debidamente fundado el plan de contingencia presentado, destacando que se habían detallado acabadamente el contenido y alcance del tratamiento penitenciario individual, las distintas actividades que lo integran, su planificación multidisciplinaria y, puntualmente, de forma precisa y concreta, acerca de las diferentes actividades que lo integran y su carga horaria semanal.

También se valoró que "no se trata de lograr la reinserción social mediante un solo factor, sino que el tratamiento está destinado a abordar todas y cada una de aquellas cuestiones que permitan alejar a la persona del delito" y que "concebir el aspecto educativo como único factor para lograr la reincidencia es limitar a la persona a un único aspecto olvidándose de que la misma posee vivencias y creencias que deben ser analizadas y tratadas con el fin de brindar una vida plena y por fuera del delito".

En este aspecto, sostuvo que el plan de contingencia presentado por el SPF lograba que se cumplieran las actividades propias del tratamiento individual, en las mismas condiciones que la restante población penal que no cursa estudios universitarios; y que no correspondía que un grupo de internos permaneciera en los espacios universitarios, de lunes a viernes y durante toda la jornada, sin cumplir las restantes actividades de su tratamiento penitenciario.

Finalmente, desde el organismo ministerial no se compartió aquel argumento sobre la alegada imposibilidad material del SPF de dar cumplimiento al plan de contingencia presentado y la aludida falta de voluntad al diálogo.

El dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Martín Retes, limitó su postura a señalar que "...si el juez estima que



#39873291#458313808#20250603111109692

la propuesta elaborada por el Servicio Penitenciario Federal se adecua a los lineamientos de su resolución, y garantiza el espacio necesario para el estudio autónomo y demás actividades extracurriculares propias de su formación académica en los centros universitarios del C.P.F. C.A.B.A., sin interferir con las actividades propias del tratamiento penitenciario en la práctica cotidiana, entonces podrá hacer lugar a lo solicitado".

Valoración

Como se ha sostenido, lo dispuesto en el art. 2 de la resolución 372/2025 del Ministerio de Seguridad (-“NO PERMITIR la permanencia de personas privadas de la libertad en los centros educativos o espacios de estudio fuera del horario en que deben asistir a las clases asignadas a cada uno de los internos”) implica la prohibición absoluta de que los estudiantes permanezcan en el ámbito físico que, en el contexto de los establecimientos carcelarios fue debidamente acondicionado y previsto para que puedan desarrollar aquellas actividades que, además de asistir a clases, sin duda alguna y por las razones informadas por el propio Rector de la UBA, integran su proceso de formación académica, tales como el tiempo de estudio autónomo y otras actividades extracurriculares fundamentales para garantizar el acceso pleno e igualitario a la educación.

De allí que el Tribunal decidió –conforme los lineamientos del auto de fecha 9 de abril pasado- extender aquella permanencia de los internos que cursan sus estudios en los Centros Universitarios, pero de un modo razonable y fundado, de modo tal que no constituya una afectación valorable al interés público, que genere efectos jurídicos o materiales irreversibles (o que, en los términos estipulados por el artículo 9 de la ley N° 26.854 afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponga





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

a los funcionarios cargas personales pecuniarias) y que, a la vez, tutele cautelar y suficientemente el derecho invocado (derecho a la educación y a las condiciones igualitarias de acceso a la educación de nivel superior) de un colectivo particularmente vulnerable.

Ahora bien, el art. 7 inc. 1º de la ley 26.854 habilita a quien hubiere solicitado y obtenido una medida cautelar, a pedir su “ampliación, mejora o sustitución, justificando que ésta no cumple adecuadamente la finalidad para la que está destinada”; y así lo pretende la actora en su presentación a actual a estudio del Tribunal, al demandar que se disponga que las personas privadas de la libertad que cursan estudios en los Centros Universitarios del CPF CABA, CPF I y IV sean habilitadas a permanecer en dichos centros educativos en el horario de 9 a 18 horas, es decir, del modo que funcionaba el acceso de los internos estudiantes previo a la existencia de la Resolución Ministerial.

Sin embargo, entiende el Tribunal que no se da aquí un caso de ineptitud de la medida cautelar dictada por esta JUDICATURA en forma previa, para cumplir con su fin predestinado, sino más bien un retraso en su aplicación frente a la falta de un acuerdo al que han sido invitadas a pactar, en marco de un amplio y sincero debate, las autoridades tanto universitarias como penitenciarias, que gestionan el programa UBA XXII, y que, hasta el momento, ha arrojado resultado infructuoso, pues las propuestas efectuadas por cada una de ellas no ha logrado alcanzar un punto en común.

Por un lado, desde el SPF se elaboraron dos propuestas concretas (una más amplia que la anterior en términos de carga horaria y turnos para la permanencia de internos fuera del horario de clases y el modo en que se articularía con los programas de tratamiento penitenciario individual); por el otro, desde la UBA se abogó por “la mayor permanencia posible del estudiantado” en los espacios



educativos, con referencia a los convenios vigentes que regulan el funcionamiento de los centros universitarios del entorno carcelario de 9 a 18 hs. y el favorecimiento del aprendizaje y de una educación de excelencia y calidad.

En tal escenario, sostiene la doctrina que “*la adecuación [de la medida cautelar ya concedida] se refiere a una ponderación entre los que se ha resuelto al conceder la medida y el bien que se pretende resguardar. Se incurre en una suerte de prognosis póstuma (...) su justificación se encontraría en que se pueda demostrar que no es suficiente para que se resguarde el bien jurídico protegido*” a la vez que “*tanto la ampliación como la mejora (...) como también la sustitución, no tienen por finalidad ocasionar un perjuicio al sujeto sobre el cual recae, sino el posibilitar que el derecho del peticionante se pueda cumplir*” (ABERASTURY, PEDRO “Medidas Cautelares Contra El Estado – Ley 26.854 comentada y anotada”, Ed. Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 2020, pag. 157/8).

Y es que vigente la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora ya contemplados por el Tribunal como fundamentos para la adopción de la medida cautelar de las características en tratamiento y ante la ausencia de un plan de contingencia de común acuerdo entre las partes convocadas y en los términos ordenados, lo cierto es que no puede retrotraerse sin más -como pretende la parte peticionante- la regulación administrativa de la permanencia de los internos en los ámbitos universitarios al estado previo al dictado de la Resolución Ministerial en crisis, lo que sería coincidente con el objeto de la demanda principal en lo que al punto 2º de la resolución ministerial aludida.

Sobre ello, debe recordarse que la cautelar “...no procede cuando la pretensión se agota en sí misma en la medida que no queda supeditada la decisión de la cuestión de fondo a un proceso ulterior o que signifique el cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

pleno del objeto del juicio" (cfr. Aberastury Pedro Ob. Cit. Pag. 121), ello con base en la argumentación presentada por los actores que, si bien se alinean con la postura abogada por las autoridades académicas de la UBA, no alcanzan a demostrar cómo la adopción de un cronograma intermedio (esto es, en algún lugar dentro del abanico de esquemas que podrían diseñarse entre los puntos extremos de la nula permanencia fuera de horario de dictado de clases y la ilimitada posibilidad de asistir al centro universitario mientras sus puertas se hallen abiertas) como el que se viene intentado implementar con la participación de quienes gozan de un mayor conocimiento sobre las implicancias en materia de educación, seguridad, logística y tratamiento penitenciario, luce insuficiente para el resguardo preventivo de los intereses de los actores y el alumnado en condición de encierro que representan; cuando este, en rigor, aún no se ha definido y puesto en marcha luego de su firmeza sin que hubiese mediado impugnación alguna entonces de las partes.

Nótese incluso que la referencia a las mermas detectadas en la asistencia a clases según el informe acompañado por la UBA en los autos principales vía DEO N° 18340824 (y labrado en fecha 9 de mayo del corriente año) si bien pueden obedecer a multiplicidad de factores, se enmarca aún en el cronograma limitado por la Resolución Ministerial que vedá la permanencia en forma absoluta, y no en el esquema consensuado al que se pretende arribar en los términos de la medida cautelar dictada por el Tribunal; por lo que su invocación como sustento de una presunta insuficiencia de las medidas adoptadas por la judicatura no luce, en principio, procedente.

De otro costado, ha de valorarse que frente a la postura que aboga por la mayor cantidad de tiempo de permanencia posible para las personas privadas de su libertad conforme se ha sostenido desde la prestigiosa casa de



estudios y bajo fundamentos de carácter social y académicos que, en parte, han sido compartidos por el Tribunal, no es menos cierto que desde la administración penitenciaria -contrario a lo que sostiene la actora- se ha definido una propuesta concreta y construida en base a fundamentos de orden legal y técnico -que pueden compartirse o no- que hacen a la tarea propia del organismo estatal de planificación, diseño y control del tratamiento penitenciario de los internos, atravesado también por las exigencias de seguridad que demanda la propia naturaleza de los establecimientos carcelarios y que no se limita únicamente a la gestión de actividades educativas garantizadas a la población carcelaria.

Así las cosas, este Juzgado se encuentra compelido a adoptar una decisión que -nuevamente- sin entrar a analizar la validez de la actuación estatal en discusión, cuyo tratamiento corresponde al trámite de los autos principales, concilie los intereses en pugna, pues aún es necesario garantizar la protección del derecho a la educación del colectivo representado por los actores y tornar operativa la medida cautelar dictada oportunamente, frente al peligro que aún persiste de que se afecte de manera irreparable (o vuelva su reparación en extremo dificultosa) aquel derecho que se pretende tutelar en el aquí y ahora en que se encuentran en pleno curso el dictado de clases e incluso próximo a ingresarse en la etapa de exámenes y entregas que, lógicamente, alza la demanda de los estudiantes de contar con aquellos espacio de estudio autónomo y actividades extracurriculares; ello de manera de asegurar, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva, que las condiciones en las que continúan cursando sus estudios no se vean alteradas de manera tan drástica como la originalmente denunciada.

La decisión.

Al no haber arribado las partes a un acuerdo sobre la cuestión que se encontraba pendiente de regular a los fines





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

de tornar operativa la medida precautoria, oídas que fueran las distintas posturas y descartado, por los motivos ya expuestos, el pedido de que se modifique por vía de una autorización de permanencia ilimitada, el alcance de la cautelar ya firme, corresponde que el Tribunal se aboque a resolver sobre la cuestión.

Ello así, en consonancia con la recomendación V/2015 del "Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias", punto 20 (Ejecución de la sentencia) que encomienda a los Magistrados realizar las medidas necesarias para garantizar la implementación efectiva de sus decisiones, con la facultad de dictar resoluciones complementarias para especificar algunos puntos de las mismas, ordenar el cumplimiento de ciertos objetivos, fijar plazos de ejecución y homologar parcial o totalmente las propuestas que puedanemerger de convocatorias a mesas de diálogo -como ha ocurrido en el caso, aun frente a la falta de acuerdo entre los convocados a participar de la misma-

1. Principios básicos a tener en cuenta:

Si bien no se ha alegado en profundidad sobre este aspecto, ello tal vez atento a lo infructuoso del diálogo propuesto por el Tribunal, la lógica y la experiencia indica que quien cursa estudios universitarios, independientemente de la carrera que haya elegido, debe dedicar cierta carga horaria –por fuera del horario de asistencia a clases- al estudio autónomo del material bibliográfico correspondiente, o bien para realizar tareas complementarias que encomienda el docente, tales como la elaboración de trabajos prácticos (ya sea grupales o individuales) u otras actividades académicas inherentes a su formación académica.

Va de suyo que la distribución de dicho tiempo de estudio autónomo presenta una dinámica particular en cada caso, que viene dada por la complejidad, extensión y progreso de los estudios, cuya intensidad suele incrementarse en



ciertos momentos cruciales de la cursada, tales como cuando se debe rendir un examen (parciales/finales/recuperatorios) o bien presentar trabajos prácticos que, en algunos casos, pueden revestir cierta dificultad.

De allí que es conveniente que la regulación sobre la manera y tiempo en que una persona privada de su libertad puede acceder a las instalaciones que fueron dispuestas en la Unidad Penitenciaria para desarrollar tales actividades de estudio complementario, permita que el/la estudiante pueda organizarse de acuerdo a sus necesidades, de modo tal que se aproveche al máximo y en los momentos oportunos dicho espacio propicio para el estudio.

En base a ello, el Tribunal estima que debe habilitarse la permanencia de las/los estudiantes con una carga horaria que, siempre y cuando no impida u obstaculice el tratamiento penitenciario, contemple las variables señaladas y promueva la autogestión de la parte interesada en lo que respecta al momento en el cual habrán de usufructuar el tiempo adicional de permanencia en los Centros Universitarios.

2. Carga horaria y su distribución.

En lo que a este aspecto se refiere, cabe puntualizar que si se computara en su totalidad la carga horaria semanal estimada por la parte demandada para el tratamiento penitenciario, incluso en su mínima expresión, quedaría un acotado margen para que los estudiantes puedan desarrollar en los Centros Universitarios su tarea de estudio autónomo y complementario a la asistencia a clases.

Sin embargo, a poco que se toma lectura del plan elaborado por el SPF se advierte que no todas las actividades allí detalladas son obligatorias (por ejemplo visitas de familiares, actividades culturales, deportivas y recreativas), muchas de las mencionadas no se llevan a cabo de manera permanente (audiencias técnicas, judiciales o médicas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 16

controles y registros de seguridad, salidas extramuros por cuestiones de salud o comparendo judicial), a lo que se suma que no todas las personas privadas de la libertad están afectadas a tareas laborales; de allí que, a criterio del Tribunal, se puede ampliar –del modo en que luego se habrá de detallar- la propuesta de media jornada semanal de cuatro (4) horas.

Del mismo modo, queda claro que la primera proposición que realizó el SPF, en cuanto se habilitaba a que las/los estudiantes puedan permanecer en los Centros Universitarios una sola vez por semana y por el lapso de dos (2) horas -una de biblioteca y otra en los demás espacios de estudio-, lo cual debía coincidir inexorablemente con los días de cursada de las materias curriculares (ver nota de fecha 23 de abril pasado), era susceptible de ser ampliada, tal como finalmente ocurrió con la presentación del segundo plan de contingencia.

Así las cosas, considera el Tribunal que la solución adecuada viene dada por adoptar en conjunto las dos propuestas de la autoridad penitenciaria y regular una autorización de concurrencia adicional al dictado de clases de hasta SEIS (6) HORAS totales por semana (bajo el régimen que luego se enunciará), puesto que por un lado se presume que ambos planes han superado oportunamente el análisis técnico relativo a cuestiones operativas y de seguridad, en tanto que además de este modo se acrecienta el tiempo de permanencia de las personas privadas de su libertad que requieren desarrollar tareas de estudio complementario en los Centros Universitarios, sin afectar el legítimo interés público de evitar que se vea afectado el orden interno y el tratamiento penitenciario.

Además, se habrá de adoptar un sistema que permita la acumulación mensual de las horas de permanencia adjudicadas a cada estudiante, de modo tal que sea la parte



#39873291#458313808#20250603111109692

interesada quien gestione los momentos en los que habrá de usufructuarlas según las necesidades que surjan del progreso de la cursada, tales como los exámenes y trabajos prácticos que sean programados por el cuerpo docente.

Por lo expuesto, se habrá de homologar la propuesta realizada por el S.P.F. en el sentido de autorizar la permanencia semanal de media jornada (turno mañana de 9 a 13 hs, o turno tarde de 14 a 18 hs) en las instalaciones del centro universitario, cuya duración podrá extenderse hasta cuatro (4) horas; ello con la salvedad de que cada interna/o podrá optar por acumular su media jornada semanal de permanencia en el Centro Universitario, para disponer de su usufructo de acuerdo a sus necesidades durante todo el mes calendario.

Por otra parte, a esta media jornada semanal se habrá de sumar la autorización de permanecer en los Centros Universitarios por el plazo de dos horas (2) adicionales semanales –sin distinción de que se trate de la biblioteca u otros espacios comunes- que deben coincidir indefectiblemente con los días de cursada de las materias curriculares; este tiempo adicional podrá ser acumuladas para su usufructo en otras semanas del mes calendario, pero siempre deberá coincidir su uso con un día de asistencia programada al Centro Universitario y no podrá superar las ya aludidas dos (2) horas diarias.

Cabe aclarar que estos dos módulos de permanencia (de cuatro y dos horas respectivamente) que se habilitan, no podrán ser fraccionados para su usufructo, ello a los fines de promover la aplicación eficiente de los recursos operativos de organización, coordinación y traslados del S.P.F., como así también para prevenir que se generen múltiples permanencias en distintos días que obstaculicen las demás actividades de tratamiento individual de las personas privadas de la libertad.



#39873291#458313808#20250603111109692



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16**

En definitiva, la regulación que se decide conjuga de manera armónica los intereses en pugna, pues por un lado la carga horaria destinada al estudio autónomo y actividades extracurriculares (6 horas semanales a distribuir durante un mes calendario, en el cual se acumulara un total de 24 horas) no luce desproporcionada ni obstaculiza el cumplimiento de las demás actividades de tratamiento penitenciario y tareas obligatorias (por ejemplo las de mantenimiento de espacios propios y comunes que fueron citadas expresamente en la Resolución 372/2025), a la vez que propicia la permanencia en tiempo suficiente en el lugar más conveniente para el estudio autónomo y el desarrollo de las demás actividades extracurriculares propias y necesarias para la adecuada formación de las/los estudiantes, promoviendo la autogestión conforme la dinámica y necesidades propias de la vida académica.

Además, el esquema adoptado va en línea con las dos propuestas realizadas por el SPF, a las que se ha modificado para su aplicación en conjunto y bajo una modalidad que garantizar de manera más eficiente los derechos de las personas privadas de la libertad, con lo cual se presume que no existen impedimentos para su efectiva implementación desde el punto de vista operativo y de seguridad interna.

Teniendo en cuenta que para implementar lo resuelto deben llevarse a cabo las coordinaciones operativas y de seguridad que correspondan, se otorgará el plazo de tres (3) días corridos para que la autoridad penitenciaria cumpla con la manda judicial.

Por los motivos expuestos, ponderando que el Ministerio Público Fiscal no ha manifestado objeción en su dictamen, corresponde y así;

RESUELVO:



I.- NO HACER LUGAR al pedido formulado por la parte actora, en cuanto propicia que las personas privadas de la libertad puedan permanecer de manera ilimitada durante el horario de funcionamiento de los Centros Universitarios emplazados en el CPF CABA, I y IV del S.P.F.

II.- HOMOLOGAR DE MANERA CONJUNTA Y CON LAS MODIFICACIONES que obran en el apartado “carga horaria”, las dos propuestas que realizó el S.P.F. para la regulación provisoria de la permanencia en los aludidos Centros Universitarios, y disponer que el plan de contingencia provvisorio quedará redactada de la siguiente manera, a saber:

1.- Las personas privadas de libertad que concurren a los espacios universitarios de los Complejos Penitenciarios CABA, I y IV del SPF podrán disponer semanalmente de media jornada (turno mañana de 9:00 a 13:00 hs. o turno tarde de 14:00 a 18:00 hs.) de estudio complementario, cuya duración podrá extenderse hasta cuatro (4) horas; cada interna/o podrá optar por acumular su media jornada de permanencia en el Centro Universitario y disponer de su usufructo durante todo el mes calendario.

2.- Las personas privadas de libertad que concurren a los aludidos espacios, una vez por semana podrán permanecer en los Centros Universitarios por el plazo de hasta dos (2) horas, que deben coincidir inexorablemente con los días de cursada de las materias curriculares; estas dos horas de permanencia adicional, podrán a su vez ser usufructuadas en otras semanas del mes calendario, pero siempre deberá coincidir su uso con un día de concurrencia para cursar materias en el Centro Universitario y en ningún caso se podrá extender por más de dos (2) horas en total por día de asistencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 16

3.- Los módulos de permanencia semanal autorizados, uno de dos (2) y otro de cuatro (4) horas, NO podrán ser fraccionados para su usufructo durante el mes calendario.

Notifíquese y hágase saber a la autoridad penitenciaria que deberá dar inmediata intervención a las áreas correspondientes para que **en el plazo del tercer día de notificada se haga efectiva la implementación del plan de contingencia ordenado por el Tribunal.**

Ante mí:

Se cumplió. Conste.



#39873291#458313808#20250603111109692